



Señor Juez:

Carlos Ernesto Stornelli, Fiscal Federal, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, en la causa nro. 18.579/06 caratulada "SKANSKA S.A. y otros s/ defraudación contra la administración pública" del registro de la secretaría nro. 13 del Juzgado a vuestro cargo, me presento y digo:

I.- Que en los términos contemplados en el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a solicitar se declare la nulidad del pronunciamiento de la Sala I de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dictado en fecha 10 de noviembre de 2001 –c. 45.461 incidente de apelación de Madaro, Fulvio M. y otros s/procesamientos; Reg. N°1289-, mediante el cual dispusiera en su punto II, revocar los procesamientos y confirmatorias de embargos dictados en los puntos 1, 2, 61, 62, 63, 64 del auto que obrara a fs. 1/655 del incidente y sobreseer a Fulvio Madaro, Pablo Ferrero, Jorge García por los hechos por los cuales fueran indagados, en virtud de no encuadrar en una figura legal; en su punto III, en cuanto hiciera extensivo los recursos interpuestos por los anteriores y sobreseer a Roberto O. Phillipps, Marcelo Brischetto, Jean Paul Maldonado, Mario R. Vidal, Hugo D. Muñoz, Roberto Prieto, Oscar A. Dominguez, Alicia I. Federico, Osvaldo F. Pitrau y Daniel Cameron; en su punto IV, que revocara los procesamientos y confirmatorias de embargos dictados en los puntos 3 a 34, 37 a 40 y 45 a 50, 53, 54, 59 y 60 del citado auto obrante a fs. 1/655 de la incidencia respecto de Néstor A. Ulloa, Mario A. Piantoni, Gustavo A. Vago, Ignacio V. de Uribelarrea, Javier Azcárate, Eduardo P. Varni, Héctor O. Obregón, Alejandro J. Gerlero, Juan C. Bos, Roberto A. Zareba, Claudio A. Moretto, Rubén H. Gueler, Raúl N. Orsini, Pedro U. Carozzo, Renato F. Cecchi, Walter D. Cecchi, Juan C. Ferrari, Jorge N. Roldán, Vladimiro A. Kovacic, Alejandro M. Porcelli,

2011, la solución allí arribada debería haber sido muy distinta a la finalmente tomada. No habría posibilitado ningún escenario apto para la desvinculación definitiva de los imputados, pues la sola existencia de dicha prueba puntual habría obstado a que los Jueces pudieran ver conformado, con la certeza apodictica e irrefutable, cualesquiera de los supuestos del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación.

La gravedad de aquella exclusión probatoria realizada por la Sala I, toma real dimensión al remitimos al muy reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (Registro 400/16.4), en cuyas consideraciones y efectos más adelante profundizaremos.

Veamos ahora, para mejor comprensión, en qué consistía dicha prueba excluida y no tenida en cuenta al dictar los sobreseimientos, y cuáles han sido las vicisitudes procesales en orden a ellas.

Como parte del objeto procesal, se investigó la hipótesis de que Skanska S.A., en el marco de su participación en las obras públicas que surgen del expediente, habría pagado "comisiones indebidas" a funcionarios públicos, justificando contablemente la salida del dinero mediante la simulación de operaciones comerciales imputadas a aquellas obras.

La hipótesis indicaba también que para intentar dar visos de legalidad a la salida del dinero presuntamente destinado al pago de aquellas comisiones indebidas, Skanska habría recurrido a la modalidad de simular operaciones o contrataciones imputadas a dichas obras públicas, con veintitres sociedades comerciales de dudosa capacidad operativa, pagos éstos que ascenderían a las sumas aproximadas de cinco millones setecientos sesenta y seis mil novecientos pesos (\$ 5.766.900) por la obra de ampliación del Gasoducto Sur; un millón setecientos noventa y cinco mil doscientos pesos (\$1.795.200) por el tramo de construcción del Gasoducto



Norte y cinco millones novecientos trece mil ochocientos pesos (\$ 5.973.800) por la Planta Compresora Dean Funes de éste último gasoducto.

Aquella ilegal operatoria de Skanska –reitero, supuestamente destinadas al pago de “comisiones indebidas”, se habría valido de simular operaciones comerciales con terceras sociedades que, según la distinta documentación contable incorporada a autos como prueba, proveerían diversos servicios en el marco de las obras en cuestión y a las cuales se les abonaran las sumas de dinero relacionadas con dichas contrataciones, pero sin que éstas procedieran a la efectiva prestación del servicio documentalmente asentado. Es decir, Skanska habría pagado determinadas sumas de dinero a dichas sociedades -algunas de ellas de formal existencia pero sin actividad societaria y comercial real; otras reales pero de dudosa capacidad operativa- sin recibir contraprestación comprobable alguna.

Ello ha sido reconocido por la propia empresa (incluso efectuando ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la declaración rectificativa que surge de autos), y ha sido expuesta a través del informe de auditoría interna practicado por el Licenciado Claudio Corizzo y que en copia compone el universo probatorio de autos, al referir, entre otras conclusiones, que “Producto de las pruebas y controles realizados sobre el 2do semestre del año 2005 y a los cruces de información con la auditoría practicada en el Proyecto Gasoducto TGS y con los pedidos adicionales de información sobre el Proyecto TGN, surge una serie de contrataciones y pagos a proveedores / subcontratistas concentradas entre julio 2005 y octubre 2005, cuya magnitud asciende a Miles \$ 13.475.- a valores de costo, mas el IVA a la tasa del 21% que asciende a Miles de \$2.830 realizadas con 23 proveedores y con un total de 118 comprobantes (detalle que se adjunta y forma parte del presente informe), de dudosa autenticidad en cuanto a la real capacidad de ejecución por parte de los proveedores contratados como así también a la atemporalidad de las contrataciones con relación al avance de obra. (...) surgen las siguientes irregularidades: 1. El total de las



Ministerio Público de la Nación



el que se arriba a esa resolución, así como a la verificación de que esa resolución cumple con las reglas que con remisión a los baremos de la ley fundamental, y justamente por ello, le otorga legitimidad." (...) "Con ello queda claro que, es justamente el art. 168 del C.P.P.N., el que al ofrecerse como vehículo de subsanación de defectos procesales con fundamento en la Constitución Nacional, resulta el aplicable para considerar la nulidad impetrada".

Así es como, en resumidas cuentas, ha venido teniendo aplicación actual, si bien con un alcance extremadamente excepcional, el remedio procesal que aquí se intenta, esto es, el de la acción de nulidad por cosa juzgada irrita. Y en razón de aquellos precedentes jurisprudenciales, confrontados ellos con las particulares circunstancias del presente proceso, me convencen de que aquel es el único y adecuado para revertir una decisión que no ha resultado justa, por hallarse motivada en un error esencial, en función de todo lo explicado en esta presentación.

VI.- Así las cosas, formalizo mediante esta presentación la interposición de acción de nulidad por cosa juzgada irrita, en relación a la resolución de la Sala I de la Excm. Cámara del Fuero dictada en fecha 10 de noviembre de 2011 en el incidente de apelación de Madaro, Fulvio M. y otros s/procesamiento" (C. 45.461; Reg. 1289), correspondiente a la presente causa N° 18.579/06, por lo que solicito a V.S. que haga lugar a dicho planteo, pues no tengo dudas de que con ello,

SERÁ JUSTICIA.-

CARLOS E. STORNELLI
Fiscal Federal

Ante mí

ANSELMO GONZALEZ
Escritor

RECIBO EN ESTE SEÑALADO, N.º 22
DE ABRIL DE 2016
LAS 8.40 HORAS
DOCUMENTACION CONSTE-

